



INFORME SECRETARIAL: Palmira, 05 de abril de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto remitida mediante oficio 7610800 por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca-Centro Zonal Palmira. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 418**

**PROCESO: REVISION DE LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS FIJADA A FAVOR DE LA NNA. ALANA REYES GUTIERREZ. ART. 111 CIA. HISTORIA DE ATENCION No. 76E-1055362320-2022 PETICION SIM No. 32164108.-
DTE: ICBF MADRE SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO
DDO: LUCAS FERNANDO REYES MARIN
RADICACION: 765203184002-2022-00146-00**

Palmira, cuatro (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de “REVISIÓN DE LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS”, FIJADA A FAVOR DE LA NIÑA ALANA REYES GUTIERREZ, presentada legalmente por la Sra. SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO.

Antes de proveer sobre la misma, teniendo en cuenta que en el oficio remitido se advierte que la Defensora de Familia cita el Art. 111 del C.I.A. para remitir el **PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de la NNA. ALANA REYES GUTIERREZ, la HISTORIA DE ATENCION No. 76E-1055362320-2022 PETICION SIM No. 32164108**, en el que se lleva a cabo DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, art. 102 de la LEY 446/98 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 111 Y 129 DEL CIA. y también teniendo en cuenta el recurso de revisión contra la Resolución No. 00181 de marzo 8 de 2022, presentado por la señora SANDRA YALUA GUTIERREZ TORO madre de la NNA., advierte esta instancia que esto no exime a la Defensora de presentar la demanda con los requisitos de Ley, por tanto, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Se allegan electrónicamente 94 folios dentro de los cuales no se observa la demanda ni los requisitos establecidos en el art. 82 numerales 2,4,5,6,8,10 y 11 del C.G.P.
2. Del escrito se desprende que la madre de los menores no está de acuerdo con la cuota alimentaria provisional fijada por la defensora de familia del ICBF y por tanto, la demanda no se trata de Revisión sino de Fijación de Cuota Alimentaria.
3. El Registro civil de nacimiento aportado es ilegible.
4. No se allegó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


MARTIZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.48** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **abril 6 de 2022**

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1344d49fd0367487a42ae87b8e5eec348c358cccb85c921186e83cffecca2761**

Documento generado en 05/04/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>